

ESTADO ELECTRONICO: **No. 067** DE FECHA: 14 DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-023-2022-00406-01	LUZ DARY MORALES DE PINZON	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	SE OFICIA A LAS ENTIDADES DEMANDADAS PARA QUE ALLEGUEN LA PRUEBA DE OFICIO SOLICITADA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-35-025-2023-00139-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIO CESAR AYALA ALONSO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	AUTO QUE CONFIRMA AUTO QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-046-2022-00186-01	MONICA NATALIA RAMIREZ GARCIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR MÓNICA NATALIA RAMÍREZ GARCÍA.	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-056-2022-00255-01	WILLIAM ORJUELA QUEJADA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA...	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-057-2022-00193-01	ZOILA VALOYES PARRA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR ZOILA VALOYES PARRA....	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2013-06479-00	OMAIRA ESTELLA PAEZ PAEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA	AUTO CORRIGE VALOR DEL DEPOSITO E IDENTIFICACIÓN.	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2020-00950-00	ROBERTO MAURICIO RODRIGUEZ SAAVEDRA	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2024	AUTO FIJA FECHA	AUTO ACEPTA APLAZAMIENTO AUDIENCIA INICIAL Y SE FIJA NUEVAMENTE PARA EL VIERNES 24 DE MAYO DE 2024 A LAS 11:30 AM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2023-00277-00	GERMAN MEZA RUIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSI	EJECUTIVO	9/05/2024	AUTO QUE NIEGA	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ...	ISRAEL SOLER PEDROZA
25269-33-33-001-2015-00920-01	GONZALO DIAZ RIVEROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	EJECUTIVO	10/05/2024	AUTO DE PRUEBA	AUTO REQUIERE CPL...	CERVELEON PADILLA LINARES
25269-33-33-002-2021-00048-01	EDUCAR EDITORES S.A.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/05/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	SE ORDENA REMITIR EL PROCESO A LA SECCIÓN CUARTA DE ESTE TRIBUNAL.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25307-33-33-753-2014-00236-02	ANA BEATRIZ AVILA BAQUERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	10/05/2024	AUTO QUE RESUELVE	AUTO QUE RESUELVE QUEJA Y ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


CAMILLO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Bogotá, D.C.
Administrativo de Curaduría

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

PROCESO No. : 25269-33-34-001-2015-00920-01

DEMANDANTE : GONZALO DÍAZ RIVEROS

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP**

CONTROVERSIA : PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para proyectar el fallo, se hace necesario decretar prueba de oficio bajo las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, para liquidar la obligación con plena certeza, requiere mayor claridad de la información contenida en el expediente, sin embargo, advierte que, no se cuenta en el expediente con la liquidación de la obligación a la que se refiere el a quo durante la audiencia de fallo, liquidación necesaria para resolver el recurso que cursa en esta Corporación, por cuanto es precisamente los valores señalados en la sentencia sobre lo que versa la apelación de la parte demandada. En consecuencia, de los anterior se hace necesario requerir al Juzgado Primero Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativa lo siguiente:

Aportar la liquidación de la obligación realizada por ese despacho a la que se refirió durante la audiencia del tres (3) de octubre de 2023. Dicha liquidación debe contener los algoritmos realizados para liquidar los valores señalados. (liquidación en Excel)

Por lo anterior se hace necesario decretar una prueba de oficio de conformidad con el artículo 213 del C.P.A.C.A., que al respecto señala lo siguientes:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

PROCESO No.: 25269-33-34-001-2015-00920-01
DEMANDANTE: GONZALO DIAZ RIVEROS
DEMANDADO: UGPP
CONTROVERSIA: PROCESO EJECUTIVO

contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativa, para que en el término de diez (10) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

La liquidación de la obligación realizada por ese despacho a la que se refirió durante la audiencia del tres (3) de octubre de 2023. Dicha liquidación debe contener los algoritmos realizados y los factores empleados para liquidar los valores señalados. (liquidación en Excel)

SEGUNDO: Una vez allegadas las pruebas decretadas, por Secretaría de la Subsección, **CÓRRASE** traslado de las mismas a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días, a fin de que se pronuncien, si lo consideran necesario, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.

Aprobado como consta en Acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/aaab.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-057-2022-00193-01
Demandante:	Zoila Valoyes Parra
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 23 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 13 de octubre de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 30 de junio de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 16), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 19).

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2023 (archivo 23), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

PROCESO NO.: 11001-33-42-057-2022-00193-01
 DEMANDANTE: Zoila Valoyes Parra
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
 CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
 En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 01), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

PROCESO NO.: 11001-33-42-057-2022-00193-01
DEMANDANTE: Zoila Valoyes Parra
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 15 de marzo de 2024 (Archivo 26) dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

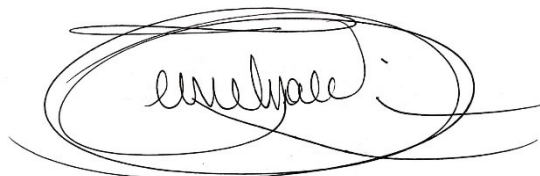
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **ZOILA VALOYES PARRA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

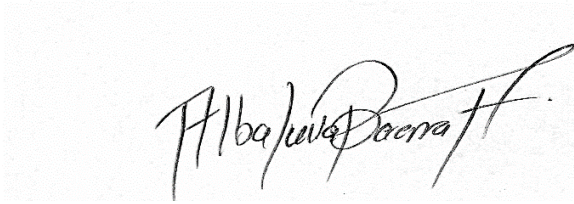
CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PROCESO NO.: 11001-33-42-057-2022-00193-01
DEMANDANTE: Zoila Valoyes Parra
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-046-2022-00186-01
Demandante:	Mónica Natalia Ramírez García
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada de la parte demandante, obrante en el archivo 38 del expediente digital en SAMAI.

ANTECEDENTES

La **parte demandante**, actuando mediante apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la existencia del silencio administrativo y la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 06 de agosto de 2021 ante la Secretaría de Educación de Bogotá; acto administrativo mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada del año 2020 establecida en la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se condene a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Secretaría de Educación de Bogotá** a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 50 de 1990 equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados a partir del 15 de febrero de 2021, fecha en que se debió consignar las cesantías del año 2020 y hasta cuando se efectúe el pago. Asimismo, a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías reglados en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991. Igualmente, que las sumas adeudadas sean indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde el momento que se hizo efectivo el pago.

El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante sentencia del 10 de julio de 2023, **negó las pretensiones de la demanda**, (archivo 28), decisión que fue recurrida por la parte actora (Archivo 31).

Mediante escrito radicado el 13 de diciembre de 2023 (archivo 38), la parte actora manifiesta que desiste del recurso de apelación en virtud de la reciente sentencia de unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, radicado interno 5746-2022, demandante: Julián David Quintero Agudelo, en la cual se decidió que

PROCESO NO.: 11001-33-42-046-2022-00186-01
 DEMANDANTE: Mónica Natalia Ramírez García
 DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
 CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

las leyes 50 de 1990 y 344 de 1996, así como sus decretos reglamentarios no extendieron la sanción moratoria causada por la falta de consignación del auxilio de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG y regulados por la Ley 91 de 1989.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo concerniente al desistimiento de los recursos interpuestos, en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. [...]»(Subrayado para denotar).

A su turno, el artículo 315 *ibidem*, establece expresamente los casos en que no podrá desistir de las pretensiones:

«ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
 En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
3. Los curadores ad litem.»

Ahora bien, la Sala observa que la demandante facultó expresamente a la memorialista para desistir, tal como se verifica en el poder allegado con la demanda (Archivo 01), razón por la cual resulta procedente aceptar el desistimiento del recurso, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En cuanto a la condena en costas el artículo 316 del Código General del Proceso establece que se condenara en costas a quien desistió y además señala los casos en el que el Juez se abstendrá de hacerlo, así:

«ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

PROCESO NO.: 11001-33-42-046-2022-00186-01
DEMANDANTE: Mónica Natalia Ramírez García
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.» (Se resalta)

Con fundamento en la disposición anterior el magistrado sustanciador mediante auto del 15 de marzo de 2024 (Archivo 42) dio traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del escrito contentivo de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, sin que se opusiera a la misma. En consecuencia, no se condenará en costas debido a que, como quedó visto, la administración no se opuso al desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho habida cuenta que guardó silencio dentro del término del traslado del escrito contentivo de dicha solicitud, por tal razón la Sala considera viable la aceptación del desistimiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE

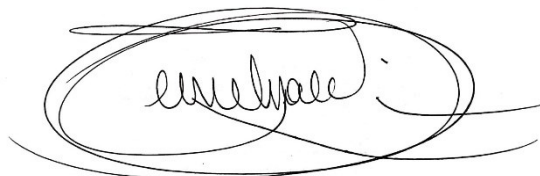
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por **MÓNICA NATALIA RAMÍREZ GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO:NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

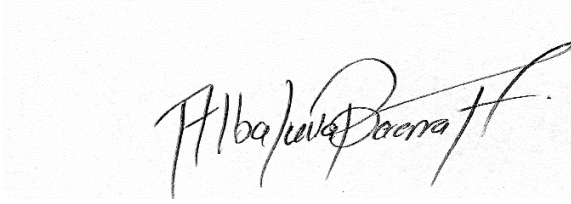
CUARTO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase
Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

PROCESO NO.: 11001-33-42-046-2022-00186-01
DEMANDANTE: Mónica Natalia Ramírez García
DEMANDADO: Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria La Previsora S.A.
CONTROVERSIA: Sanción moratoria Ley 50/90 cesantías anualizadas docente 2020



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada

CPL/App



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Expediente:	25000-2342-000-2013-06479-00
Demandante:	Omaira Páez Páez
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre oficio remitido por la Secretaria de la Subsección D de la Sección Segunda de esta Corporación, visible en el índice Samai No. 108.

ANTECEDENTES

- Por auto del 19 de abril de 2024, este despacho dispuso autorizar la entrega del depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$2.386.643.50, a favor del beneficiario.
- Mediante oficio del 06 de mayo de 2024, se recibió el oficio No.0107-2024, mediante el cual se realizaba la devolución del expediente de la referencia por cuanto el valor señalado en la parte considerativa y resolutive del auto del 14 de febrero de 2024 se señaló el valor del título por la suma de \$ 2.386.643.50 y esta suma no correspondía al valor exacto consignado por la entidad en la constitución del depósito la cual asciende a la suma de \$ 2.386.644.00

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone, en lo pertinente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el caso en estudio, por auto del 19 de abril de 2024, se ordenó a la Secretaria de la Sección Segunda de este Tribunal la entrega del depósito judicial y en la parte resolutive de la auto quedó así:

“PRIMERO. – Modificar el ordinal primero del auto del 14 de febrero de 2024, por medio de cual se ordenaba la entrega del depósito judicial No.400100009080252, el cual quedara en los siguientes términos:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título del depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de **\$2.386.643.50**, a favor de la demandante Omaira Estella Páez Páez identificada con cédula de ciudadanía No. **41.585.350**. (...)” (negrilla y subraya ahora)

El despacho advierte que se cometió un error al señalar el valor de lo consignado y la identificación de la demandante y bajo esas consideraciones se hace necesario realizar la corrección del valor del depósito judicial y el número de cédula de ciudadanía de la señora Omaira Estella Páez Páez.

De acuerdo con lo anterior se corrige la transcripción del precitado auto advirtiendo que el depósito judicial No. 400100009080252 se ordena su entrega por la suma de \$ 2.386.644.00, así mismo que el número de identificación de la demandante es 41.581.350.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – corregir el ordinario primero del auto del 19 de abril de 2024, por medio de cual se ordenaba la entrega del depósito judicial No.400100009080252, el cual quedara en los siguientes términos:

PRIMERO. - ORDENAR a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, entregar el título del depósito judicial No. 400100009080252, por un valor de \$2.386.644.00, a favor de la demandante Omaira Estella Páez Páez identificada con cédula de ciudadanía No. 41.581.350.

SEGUNDO. - Efectuado lo anterior, por Secretaría de la Sección Segunda, procédase a realizar las anotaciones en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	1001-33-35-017-2018-00247-01
Demandante:	Ana Beatriz Ávila Baquero
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Conoce el Despacho del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, en contra el auto proferido el veintiocho de marzo de 2023¹, por medio del cual, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el veintisiete (27) de enero de 2022².

ANTECEDENTES

Por auto del 08 de febrero de 2021, el a quo, ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por esta Corporación, en el mismo proveído ordeno requerir a las partes para que conforme a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aportaran la liquidación del crédito. Dicho auto fue notificado a las partes mediante estado electrónico numero 03 del 09 de febrero de 2021.

Mediante escrito del 12 de febrero de 2021³, la apoderada de la entidad demandada allego recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 08 de febrero de 2021.

Por auto del 28 de mayo de 2021⁴, el a quo resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, en dicho auto resolvió no reponer la decisión y negar el recurso de apelación por improcedente. El anterior auto fue notificado mediante estado numero 20 del 31 de mayo de 2021.

El 27 de enero de 2022⁵, el a quo impartió aprobación a la liquidación presentada por la parte demandante, por cuanto dicha liquidación se ajustaba a derecho. El anterior auto fue notificado mediante estado electrónico numero 03 del 28 de enero de 2022.

EL 17 de febrero de 2023 el apoderado de la demandada allego memorial solicitando dar tramite al recurso de apelación interpuesto el dos (2) de febrero de 2022. Adjunta la reiteración de esta información mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2022.

¹ Expediente físico fl. 282

² Expediente Físico Fl. 272

³ Expediente Físico fls. 245 -247

⁴ Expediente físico fl. 266-267

⁵ Expediente físico fl. 272

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el veintiocho (28) de marzo de 2023, resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, contra la decisión del veintisiete (27) de enero de 2022, que aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

El a quo en el auto objeto de queja del 28 de marzo de 2023, frente al recurso de apelación contra el proveído del 27 de enero de 2022 en la parte considerativa señaló:

“En atención a la solicitud presentada vía correo electrónico por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, RECHÁCESE por extemporáneo el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra el auto que aprueba la liquidación del crédito de fecha 27 de enero de 2022.

Por Secretaria, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P.”

FUNDAMENTOS DE LA QUEJA

Alega el recurrente, mediante escrito radicado el 10 de abril de 2023⁶, que el dos (2) de febrero de 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto notificado el 28 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentado por la parte demandante.

Señalo que inicialmente el correo fue enviado a las 4:37 pm a la dirección i03cmgdt@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrándose en el término, que dicho mensaje “reboto” informado que la dirección de destino no existe, en consecuencia la apoderada procedió a reenviar el correo a las 8:52 pm del mismo 02 de febrero al correo electrónico jadmin03qir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teniendo en cuenta lo anterior reitera la apoderada de la entidad que el recurso de reposición en subsidio de apelación fue interpuesto dentro de la oportunidad. Bajo los anteriores argumentos solicita que se resuelva del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a establecer si estuvo bien o mal negado el recurso de apelación interpuesto, de forma subsidiaria del de reposición contra la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la decisión del 27 de enero de 2022.

El código general del proceso del recurso de queja prevé:

⁶ Expediente físico Fls. 287-289

ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”
(negrilla y subraya ahora)

Revisadas las actuaciones adelantadas en el plenario se advierte que, la parte ejecutada interpuso en oportunidad el recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto del 28 de marzo de 2023, por medio del cual el a quo rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra el auto que aprobó la liquidación del crédito (27 de enero de 2022).

Procedencia del recurso de apelación y a liquidación del crédito:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de

rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Colorario de lo anterior, el Despacho encuentra que el recurso de apelación contra la decisión del 27 de enero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante es procedente, Aho bien frente al argumento del a quo para resolver rechazar el precitado auto por extemporáneo, se tiene que como se evidencia en el plenario la apoderada de la parte ejecutada remitió al Despacho el correo efectivamente entregado a la cuenta jadmin03gir@cendoj.ramamjudicial.gov.co el día 02 de febrero de 2022.

Como quiera que el auto objeto de la apelación fechado del 27 de enero de 2022 fue notificado por estado electrónico número 03 del 28 de enero de 2022, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto en oportunidad como lo señala el artículo 322 del CGP.

Bajo la anteriores consideraciones, se puede concluir que el a quo estimo mal la negativa de dar trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 27 de enero de 2022, razones por la cual en la parte resolutive de esta providencia será revocada la decisión adoptada por el a quo y en consecuencia se dispondrá admitir la apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 321 y 323 del CGP, con el fin de dar el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. - ESTIMASE mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 27 de enero de 2022 por medio del cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, se CONCEDE Y A LA VEZ SE ADMITE en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la providencia del 27 de enero de 2022.

T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2014-00236-01

TERCERO. - COMUNIQUESE esta providencia al Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 353 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES

Magistrado

CPL/aaab.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 250002342000-2020-00950-00
Demandante: ROBERTO MAURICIO RODRÍGUEZ SAAVEDRA
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Asunto: Aplaza audiencia inicial

Observa el Despacho que la parte actora, quien actúa en nombre propio, presentó memorial (Archivo No. 46 del expediente digital) solicitando el aplazamiento de la audiencia inicial fijada dentro del proceso de la referencia, señalando que fundamenta su solicitud en razones de salud, toda vez que se encuentra bajo incapacidad médica desde el 9 hasta el 11 de mayo de 2024, para lo cual anexó la incapacidad otorgada por la Cruz Roja Colombiana.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, y el documento aportado, considera el Despacho que la solicitud se encuentra justificada, por lo cual se aplaza la audiencia inicial, de conformidad con el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, y se fija como nueva fecha, el día **24 de mayo de 2024 a las 11:30 am**, la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual el Despacho utilizará la plataforma Lifesize, por ende, previo a la diligencia se enviará el vínculo de acceso correspondiente.

Por la Secretaría de la subsección comuníquese a los intervinientes por el medio más expedito posible y a la mayor brevedad posible, con el fin de que tengan conocimiento de esta decisión antes de la hora señalada para la audiencia.

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: 25000234200020200095000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: Dr. ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 11001-33-35-025-2023-00139-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
Demandado: JULIO CÉSAR AYALA ALONSO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Medida Cautelar – Pensión jubilación – traslado régimen

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir **el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado de la entidad demandante, contra la **providencia de 29 de enero de 2024**, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 173025 de 28 de agosto de 2019, a través de la cual se reconoció la pensión de vejez al señor Julio César Ayala Alonso.

Previo al análisis correspondiente, se advierte que de conformidad con lo preceptuado en el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, es competente para la expedición de esta providencia judicial, la Subsección que conoce del presente recurso.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitud (Archivo No. 001 Cuad. Medida Cautelar). La apoderada judicial de la entidad demandante presentó la solicitud de medida cautelar, pidiendo que se suspendan los efectos del acto administrativo demandado.

Fundamentó su solicitud, en que los beneficiarios del régimen de transición tienen libertad de escoger el régimen pensional al que desean afiliarse, y también poseen la libertad de trasladarse entre ellos, pero la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado, trae como consecuencia la pérdida de la protección del régimen de transición, por lo cual *“(...) estas personas, para pensionarse, deberán cumplir necesariamente con los requisitos de la ley 100 de 1993, según el régimen pensional que elijan y no podrán hacerlo de acuerdo con las normas anteriores, aunque les resulten más favorables”*.

Sostuvo, que después de efectuarse un estudio, se determinó que el señor Julio César Ayala Alonso no es beneficiario del régimen de transición, toda vez que no cumplía con el requisito de tener 750 semanas cotizadas al 1 de abril de 1994, por lo cual en su caso no aplica la sentencia SU-062 de 2010, por haberse trasladado al régimen de ahorro individual, por lo cual para poder trasladarse a Colpensiones debía cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, que reguló la permanencia mínima para cada régimen y la imposibilidad de ejercer el derecho al traslado cuando faltaren menos de diez años para cumplir la edad de pensión, y el accionado a la fecha de su traslado no cumplía con los mencionados requisitos.

Agregó, que *“(...) al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable en contra del Sistema General de Pensiones, que administra Colpensiones y afecta la estabilidad financiera del sistema, toda vez, que un particular es receptor de una prestación económica a la cual nunca ha tenido derecho, y esos dineros si no son devueltos impactarán negativamente en tales finanzas del mismo sistema”*.

2. Traslado de la medida. Mediante Auto de 15 de mayo de 2023, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó correr traslado de la medida, por el término de cinco (5) días, sin embargo, **la parte demandada** guardó silencio (archivo 003).

3. Providencia Apelada (Archivo No. 007). El A quo **negó la medida cautelar**, para lo cual sostuvo, que acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda y los fundamentos que soportan la solicitud de la medida,

no se reúnen los requisitos del artículo 231 del CPACA, para ordenar la suspensión provisional solicitada.

Añadió, que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la entidad actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, por lo tanto concluyó, que no se evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandante haya trasgredido manifiestamente las normas superiores invocadas, ni se demostró siquiera sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

A través de memorial visible en el archivo No. 009 del expediente digital, la entidad demandante apeló la decisión del juez de instancia, solicitando que se revoque la providencia y en consecuencia se decrete la medida. Adujo, que con la expedición de resolución acusada que ordenó la pensión al demandado, se adjudicó un derecho de carácter patrimonial que causa un detrimento patrimonial público, en tanto adjudicó un derecho erróneamente.

IV. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Se debe establecer si procede el decreto de la medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de la resolución acusada, por cuanto existe un detrimento patrimonial al Estado, porque se reconoció la pensión de vejez sin competente para ello por parte de la entidad demandante, comoquiera que el demandado se trasladó del régimen pensional de ahorro individual y posteriormente regresó al de prima media con prestación definida, pero no conservó los beneficios del régimen de transición.

2. Presupuestos y requisitos para decretar medidas cautelares en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El artículo 238 de la Constitución Política dispone, que la jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los

actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Respecto al contenido de las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, disponen:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.~~

ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. (...)

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la*

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
 (...)” (Subrayado fuera de texto).

Como se observa, el artículo 231 transcrito, no solo señala los requisitos para el tipo de medida cautelar que se pretenda, sino que para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, establece una diferenciación, cuando en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo, para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pide, además de la nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, caso en el cual deberán probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos¹.

Sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, cabe recordar que, bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, el H. Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 11 de marzo de 2014 (Rad. No. 11001 0324 000 2013 00503 00, C.P. Guillermo Vargas Ayala) precisó:

“La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

(...) 2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

*2.3.- Ahora bien, el CPACA ha establecido que la medida de **suspensión** de actuaciones administrativas **solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción** y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

(...) Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”². Esto, por

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de 17 de marzo de 2015. Ref: Expediente N° 11001-03-15-000-2014-03799-00. Actor: Gustavo Francisco Petro Urrego. C/. Procuraduría General de la Nación.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”³.

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

Así, para que proceda la suspensión provisional de los efectos del acto acusado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el juez no se encuentra atado a la exigencia consistente en que la vulneración de las normas superiores sea manifiesta, que la misma salte a la vista o surja de bulto, sino que se le otorga la facultad de realizar un análisis comprensivo e integral de los actos y las normas invocadas como transgredidas, al tiempo que se le habilita para apreciar las pruebas aportadas con la solicitud.

Además, se debe establecer si existen serios motivos para considerar que las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar (*fumus bonis iuris*)⁴. De otro lado, cuando además de la nulidad se pretenda el restablecimiento de un derecho subjetivo, quien solicita la medida de suspensión debe acreditar, así sea sumariamente, la existencia de un perjuicio derivado de la ejecución del acto cuya suspensión se pretende, por lo cual la intervención del juez, *ab initio* del procedimiento judicial, resulta ser urgente (*periculum in mora*)⁵.

3. Normatividad y jurisprudencia que regula Traslado de régimen de pensiones y el régimen de transición.

En el *sub lite*, la entidad demandante fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 173025 de 28 de agosto de 2019, en el hecho de que no era la entidad competente para reconocer la pensión, sino que le

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

⁴ El *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, es un presupuesto universal para decretar la medida cautelar, según el cual, para que proceda la medida la demanda debe estar fundada en buenas razones que permitan inferir que la misma tiene probabilidades de éxito (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

⁵ El *periculum in mora*, hace relación al hecho de que de no otorgarse la medida se genere un perjuicio irremediable al accionante o que existan serios motivos para considerar que, en caso de negarse la medida, los efectos de la sentencia se harían nugatorios, por el tiempo que dura el proceso (Corte Constitucional, sentencia SU-913 de 11 de diciembre de 2013).

correspondía a la AFP Porvenir, comoquiera que el demandado se trasladó del régimen pensional de ahorro individual y posteriormente regresó al de prima media con prestación definida, pero no tenía 15 años de servicio al 1 de abril de 1994, por lo que perdió los beneficios del régimen de transición y agregó, que para trasladarse a Colpensiones no podía estar a menos de 10 años de la edad para adquirir la pensión.

En ese orden de ideas, para determinar la viabilidad de decretar la medida de suspensión pretendida, es necesario analizar las normas señaladas como infringidas, la jurisprudencia aplicable a la materia y las pruebas allegadas, como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

El inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece un régimen de transición para las personas que por razón de la edad o del tiempo trabajado, puedan estar próximos a adquirir el derecho pensional, quienes continuarán sujetos al régimen pensional que gobernaba su expectativa, en cuanto a la edad, al tiempo de servicios o al número de semanas cotizadas, y al monto de la pensión, si a la entrada en vigencia tuvieran 35 años o más de edad, si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o 15 o más años de servicios.

Ahora, el literal b) del artículo 13 de la citada Ley 100, establece que la selección de cualquiera de los regímenes contemplados en el Sistema General de Pensiones allí previsto (Régimen de prima media con prestación definida- RPM- y ahorro individual con solidaridad -RAIS), es libre y voluntaria por el afiliado. A su turno, el literal e) del mismo artículo, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, determinó que una vez efectuada la selección inicial, los afiliados solo podrían trasladarse de régimen por una vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que dispusiera el Gobierno Nacional, y que después de un año de entrada en vigencia la norma, el afiliado no podía trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión.

El literal e) del artículo 13 en comento fue reglamentado por el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, en el que se determinó que el régimen de transición aplicaría a quienes, con más de 15 años de servicios o semanas cotizadas, a pesar de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, regresaran al régimen

de prima media con prestación definida, siempre y cuando cumplieran los requisitos allí citados:

“Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.”

La anterior norma fue declarada parcialmente nula por el H. Consejo de Estado, mediante sentencia proferida el 6 de abril de 2011 (Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve), pues se consideró que exigirle al afiliado que para mantener el régimen de transición, el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubieren permanecido en el RPM y agregar, además, que el cálculo del saldo se conforma *“incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último”*, es una condición casi imposible de cumplir, por lo cual concluyó que *“(...) el gobierno (...) introdujo una restricción que hace nugatoria en la práctica la conservación del régimen de transición bajo las condiciones de la sentencia C-789-02, puesto que las personas beneficiarias de la transición, a pesar de haber cotizado por mínimo 15 años al 1° de abril de 1994 y se trasladaron al RAIS, al no poder obtener en este régimen una pensión que subjetivamente resulte suficiente para garantizar sus expectativas de vida, deciden regresar entonces al RPM, y terminan por soportar, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional, “una carga de solidaridad que desborda el equilibrio de las que regularmente deben asumir los ciudadanos”. ”*

En cuanto a las **condiciones para el regreso al Régimen de Prima Media sin perder el régimen de transición pensional**, la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002 (M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil), declaró la exequibilidad

condicionada de los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo los siguientes argumentos:

*“En tal medida, la Corte establecerá que los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles **en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993**, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.*

(...)

***Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:”** (Se resalta).*

Con fundamento en lo anterior, es válido concluir que quienes habiendo sido beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de tiempo de servicios o semanas de cotización, que se hubieran trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad y retornen al de prima media, **sí recuperan el régimen transicional**, para lo cual además deben trasladar los fondos que acumularon durante su estancia en el régimen de ahorro individual; **pero tal situación no es aplicable a quienes accedieron al régimen de transición únicamente por el cumplimiento de edad.**

La Sala Plena de la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-062 de 2010** señaló que la escogencia del régimen de ahorro individual o el traslado que hagan al mismo, trae para los beneficiarios del régimen de transición la consecuencia que consagra los incisos 4 y 5 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, la pérdida de la protección del régimen de transición, pero este puede recuperarse y regresarse al régimen de prima media, en cualquier tiempo, quienes tengan 15 años de servicios al 1 de abril de 1994. Por lo anterior, dicha corporación indicó:

“(...) algunas de las personas amparadas por el régimen de transición pueden regresar, en cualquier tiempo, al régimen de prima media cuando previamente hayan elegido el régimen de ahorro individual o se hayan trasladado a él, con el fin de pensionarse de acuerdo a las normas anteriores a la ley 100 de 1993.

Estas personas son las que cumplan con los siguientes requisitos:

(i) Tener, a 1 de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.

(ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual

(iii) *Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. (Negrilla fuera del texto original)*

En la misma sentencia de unificación la Corte adujo, que la diferencia en la rentabilidad que producen los dos regímenes pensionales sobre los dineros aportados, no puede constituir un impedimento para negar a los beneficiarios del régimen de transición el traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad, al régimen de prima media con prestación definida por incumplimiento del requisito de la equivalencia en el ahorro, habida cuenta que antes de dar origen a la negativa, se les debe ofrecer *“la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media”*.

Finalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia en torno al traslado de régimen y a la pérdida del régimen de transición, profirió la **Sentencia SU-130 de 2013**⁶, en la que precisó:

“Así las cosas, más allá de la tesis jurisprudencial adoptada en algunas decisiones de tutela, que consideran la posibilidad de trasladado “en cualquier tiempo”, del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, con beneficio del régimen de transición para todos los beneficiarios de régimen, por edad y por tiempo de servicios, la Corte se aparta de dichos pronunciamientos y se reafirma en el alcance fijado en las sentencias de constitucionalidad, en el sentido de que solo pueden trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en cualquier tiempo, conservando los beneficios del régimen de transición, los afiliados con 15 años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994.

(...) la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. Para tal efecto, deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el régimen de prima media. De no ser posible tal equivalencia, conforme quedó definido en la Sentencia C-062 de 2010, el afiliado tiene la opción de aportar el dinero que haga falta para cumplir con dicha exigencia, lo cual debe hacer dentro de un plazo razonable.

⁶ Corte Constitucional M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo- sentencia SU-103 del 23 de marzo de 2013.

10.11. En el caso de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, tuvieran treinta y cinco (35) años o más si son mujeres, o cuarenta (40) años o más si son hombres, éstas pueden trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, salvo que les falte diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, evento en el cual no podrán ya trasladarse. En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición.

(...)

10.13. Así las cosas, con el fin de reconocerle efectos vinculantes a la presente decisión, en la parte resolutive de este fallo, se incluirá el criterio de unificación adoptado en torno al tema del traslado de regímenes pensionales, en el sentido de que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición. (Negrilla y resaltado de la Sala).

4. Decisión del caso concreto.

Del estudio de la prueba documental allegada al proceso, se evidencia que el demandado laboró en diferentes empresas del sector privado, entre el **23 de septiembre de 1972 y el 31 de agosto de 2017, de forma interrumpida**, como da cuenta el reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones, para un total de 1.544 semanas (archivo 012 págs. 15-17 del Cuad Principal), y le figuran cotizadas al 1 de abril de 1994, las siguientes:

[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
1006111286	TEXTILES LA 59	23/09/1972	20/01/1975	\$630	121,43	0,00	0,00	121,43
1006111286	TEXTILES LA 59	16/06/1975	28/02/1977	\$1.770	88,86	0,00	0,00	88,86
1000102614	SIN NOMBRE	01/07/1977	30/09/1977	\$2.430	13,14	0,00	0,00	13,14
1006111282	CAMPOS DE ABELLA TER	22/11/1977	31/12/1977	\$2.430	5,71	0,00	0,00	5,71
1006111286	TEXTILES LA 59	22/11/1977	30/04/1978	\$3.300	75,00	0,00	5,71	69,29
1007102341	AERODESPACHOS COLOMB	06/08/1979	31/01/1980	\$4.410	26,57	0,00	0,00	26,57
1006111286	TEXTILES LA 59	16/07/1980	11/10/1982	\$7.470	116,86	0,00	0,00	116,86
1006113332	DISTRIBUIDORA ACAL L	26/03/1984	22/12/1985	\$14.610	91,00	0,00	0,00	91,00
1006113332	DISTRIBUIDORA ACAL L	13/01/1986	23/08/1986	\$17.790	31,86	0,00	0,00	31,86
1006113332	DISTRIBUIDORA ACAL L	16/01/1987	25/04/1987	\$21.420	14,29	0,00	0,00	14,29
1006111286	TEXTILES LA 59	03/01/1989	30/03/1989	\$39.310	12,43	0,00	0,00	12,43
1003501067	GÓMEZ JARAMILLO Y CI	08/03/1989	02/06/1989	\$39.310	12,43	0,00	3,29	9,14
1003902063	PROPLASTICOS S C A	29/11/1989	22/12/1989	\$39.310	3,43	0,00	0,00	3,43
1003902063	PROPLASTICOS S C A	25/05/1990	28/02/1992	\$70.260	92,14	0,00	0,00	92,14
4018204499	LISTOS LTDA	18/01/1993	24/04/1993	\$117.807	13,85	0,00	0,00	13,85
1003904002	SENATOR LTDA	29/09/1993	30/04/1994	\$98.700	30,57	0,00	0,00	30,57
800171632	SENATOR LTDA	01/04/1995	30/04/1995	\$59.000	4,29	0,00	0,00	4,29

Cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el 1º de abril de 1994, el demandado contaba con 39 años de edad, porque nació el 30 de julio de 1955, como consta en la fotocopia de la cédula de ciudadanía (archivo 002 pág. 405), y de acuerdo con los tiempos de servicios cotizado contaba con 14 años cotizados, por lo tanto, **no era beneficiario del régimen de transición por razón de la edad, ni por el tiempo de servicios.**

De igual forma, se advierte que al demandado le figura un traslado al Fondo Privado Horizonte, realizado el 8 de abril de 1994 y luego a PORVERNIR (archivo 002 pág. 132).

Asimismo, obra solicitud de traslado de PORVERNIR hacia COLPENSIONES de fecha 8 de octubre de 2014 (archivo 002 pág. 492), el cual se hizo efectivo el 1 de diciembre de 2014, como lo certificó la Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano de Colpensiones (archivo 002 pág. 51).

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención al citado precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, y en cuanto al primer reparo de la entidad relativo a que el demandado perdió los beneficios de la transición, se puede concluir que el señor Julio Cesar Ayala Alonso, nunca tuvo la condición de beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pues, al 1º de abril de 1994 no cumplía el requisito del tiempo de servicios, esto es, 15 años de trabajo, pues se reitera, contaba con 14 años, y tampoco la edad.

Significa lo anterior, que el demandado no podía pensionarse con los regímenes anteriores a la Ley 100/93, tal y como fue señalado en la resolución acusada, en la que se reconoció la pensión de vejez conforme a lo previsto en la Ley 797 de 2003, por no ser beneficiario del régimen de transición (archivo 002 págs. 23- 28), en la que se precisó:

“Que de acuerdo a lo anterior se tiene que el solicitante a 01 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad y 719 semanas cotizadas, razón por la cual no es beneficiario del régimen de transición siendo procedente el estudio a la luz del régimen pensional vigente

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez, son los siguientes: (...)

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993 (...)

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993,
(...)
Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.
(...)
Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:
(...)

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal	30 de julio de 2017	1 de septiembre de 2017	788,564.00	662,549.00	1	70.97	737,717.00	Si

Ahora bien, en cuanto al segundo reparo relativo a que el demandado no podía retornar a Colpensiones en cualquier tiempo, se advierte:

El artículo 2 de Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Es decir, que como lo señala la norma y lo ha indicado la Corte Constitucional en las sentencias ya citadas, las personas que **no** fueran beneficiarias del régimen de transición podían cambiarse entre regímenes cada cinco años, salvo que les faltare diez años o menos para alcanzar la edad de pensión y teniendo en cuenta que el demandado no acredita 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100/93, no podía trasladarse entre regímenes en cualquier tiempo, sino que debía sujetarse a lo establecido en la norma citada.

No obstante, debe tenerse en cuenta que reposa un oficio de 30 de diciembre de 2014, mediante el cual Colpensiones le informa al demandado que su solicitud de traslado *“ha sido aceptada en forma satisfactoria”* (pág. 50 del archivo 002 Cuad principal) y que el Decreto 1833 de 2016 *“Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”*, prevé:

*“[...] **ARTÍCULO 2.2.2.1.10. Confirmación de la vinculación.** Cuando la vinculación no cumpla los requisitos mínimos establecidos, las administradoras deberán comunicarlo al solicitante y al respectivo empleador, dentro del mes siguiente a la fecha de solicitud de vinculación.*

Si dentro del mes siguiente a la solicitud de vinculación la respectiva administradora no ha efectuado la comunicación prevista en el inciso anterior, se entenderá que se ha producido dicha vinculación por haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos para el efecto. [...]”

De igual forma, no existe prueba que Colpensiones hubiera comunicado al señor Ayala Alonso la falta de requisitos mínimos o negativa de afiliación, por lo que, en virtud del artículo 2.2.2.1.10 del Decreto 1833 de 2016, dicho traslado se entendió aceptado, como le fue comunicado en el oficio mencionado.

Bajo esa perspectiva, , se evidencia que el acto acusado y sobre el cual se solicita la medida cautelar es el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de vejez bajo los parámetros de las Ley 100/93 y 797/03, y no se advierte que se haya cuestionado la legalidad del acto o actos a través de los cuales se efectuó el traslado entre regímenes, con el fin de corroborar si se acreditan los requisitos de eficacia del traslado.

En ese sentido, estima la Sala que si la entidad consideraba que carece de competencia porque el demandado no acreditaba los requisitos para retornar al régimen de prima media, lo procedente era atacar la legalidad del acto que definió el traslado de régimen, por lo cual no surge a primera vista que el acto administrativo haya violado normas superiores, pues, de lo probado hasta el momento se colige, que Colpensiones tenía la competencia para expedir el acto de reconocimiento pensional en tanto aceptó la solicitud de traslado, por lo cual no es procedente decretar la medida provisional solicitada.

En ese orden de ideas, del examen preliminar no se evidencia la vulneración de las normas invocadas y por ende no se encuentra acreditado el requisito del *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho, requisito indispensable para decretar la medida solicitada. Es posible que en el curso del proceso se llegue a demostrar que la parte actora tenga razón en sus pretensiones, pero tal reconocimiento sólo será posible hacerlo después de un estudio a fondo de la controversia, con todos los elementos de juicio que se puedan allegar al plenario lo cual se decidirá en la providencia que le ponga fin a la instancia.

Como consecuencia, se confirmará la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del de 29 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB 173025 de 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso

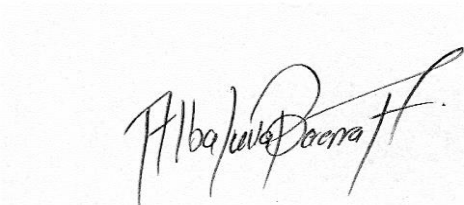
Para consultar el expediente digital, ingrese al siguiente enlace: [11001333502520230013901](https://expediente.digipal.gov.co/11001333502520230013901)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

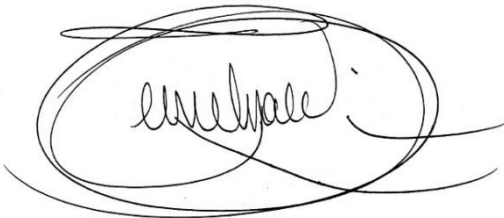
Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-023-2022-00406-01
Demandante: LUZ DARY MORALES DE PINZÓN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUPREVISORA
S.A.
Asunto: Auto para mejor proveer – sanción moratoria.

Encontrándose el proceso al Despacho para elaborar el correspondiente proyecto de fallo, considera la Sala que es necesario decretar pruebas de oficio, en atención a que no existe información sobre la fecha en la que la Secretaría de Educación del Distrito radicó ante la Fiduprevisora, el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas de la docente.

Así las cosas, se decretará una prueba de oficio, de conformidad con el artículo 213 del CPACA, que al respecto señala:

“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

(...)”.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el artículo 247 del CPACA, modificado por los numerales 5 y 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se ordenará correr traslado para que las partes presenten los alegatos de conclusión, y para que el Ministerio Público emita concepto, si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ofíciase al **DISTRITO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, a **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, para que envíen prueba en la que conste cuándo fue radicada ante la Fiduprevisora la Resolución No. 7790 del 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento de cesantías definitivas a favor de la docente Luz Dary Morales de Pinzón.

Las entidades deberán allegar las pruebas al siguiente correo electrónico rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan las pruebas solicitadas, córrase traslado a los sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario. Déjense las constancias respectivas, especificando la fecha a partir de la cual, se inicia el traslado correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entiéndanse **INCORPORADAS** las pruebas documentales al expediente digital y se da por terminada la etapa probatoria. En caso contrario pase el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: Surtido el trámite correspondiente, por la Secretaría de la Subsección, córrase traslado para que las partes, si a bien lo tienen, **presenten los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días**; déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si lo considera pertinente, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría deberá dejar expresa constancia en la que determine a partir de qué fecha comienza el término concedido, el cual hará saber a las partes y demás intervinientes.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: [2022-00406](#)

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00255-01
Demandante: WILLIAM OREJUELA QUEJADA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y DISTRITO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Tema: Acepta desistimiento recurso de apelación.

I. ASUNTO

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación, elevada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 61 del expediente digital).

II. ANTECEDENTES

La parte actora por intermedio de apoderada presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual solicitó la declaratoria del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa presentada el 27 de septiembre de 2021, y la nulidad del referido acto ficto administrativo; y como consecuencia de lo anterior, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

En sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, el Juez Cincuenta y Seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **negó las pretensiones de la demanda** (Archivo No. 29 del expediente digital), decisión que fue recurrida en apelación por la parte actora (Archivo No. 34 del expediente digital).

Encontrándose el proceso pendiente para resolver el recurso de apelación, mediante

memorial radicado el 26 de enero de 2024, la apoderada de la demandante presentó solicitud de **desistimiento del recurso de apelación**, en el que señaló, entre otros aspectos lo siguiente: *“En conclusión, y teniendo en cuenta la presentación de esta solicitud de desistimiento, la cual se realiza en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la SENTENCIA DE UNIFICACION No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023 Radicado Interno 5746-2022 Dte: Julián David Quintero Agudelo; (...)”* (Archivo No. 61 del expediente digital).

III. CONSIDERACIONES

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debe darse aplicación al Código General del Proceso, como quiera que el desistimiento no se encuentra regulado en la Ley 1437 de 2011.

El artículo 316 del CGP, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

La norma citada señala que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y de los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia impugnada.

El artículo 315 *ibídem*, establece los casos en los que no es procedente el desistimiento, así:

“ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá

concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem” (Negrilla fuera de texto original).

La apoderada de la parte actora se encuentra facultada para desistir del recurso de apelación, en atención al mandato obrante en el archivo 02, págs. 3 a 4, por lo cual se cumplen los requisitos legales que habilitan a las partes para desistir, y por ende, se aceptará el desistimiento del recurso, siendo la consecuencia de ello la terminación del proceso.

De la condena en costas

En lo referente a la condena en costas, el H. Consejo de Estado, en auto del 22 de julio de 2021, al aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante, afirmó lo siguiente:

“En desarrollo de lo anterior, dado que el legislador no previó ninguna clase de requisito especial para el desistimiento de actos procesales tales como los recursos, resulta procedente aceptar dicha solicitud en los términos del artículo 316 del CGP.

(...)

Sin embargo, el juez se abstendrá de condenar en costas en ciertos casos, como por ejemplo, cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, excepción dispuesta en el numeral 4 del artículo 316”¹.

De igual manera, en Sentencia del 12 de octubre del 2023, la Subsección A de la Sección Segunda de esa Alta Corporación analizó la conducta realizada por las partes, para resolver sobre la condena en costas, de la siguiente manera:

“(…)

Teniendo en cuenta el cambio introducido por el legislador en la materia, la Subsección A aclara que adoptará una nueva postura en la cual, en las sentencias proferidas a la luz de la nueva normativa se deberá analizar la conducta realizada por las partes en el proceso, entre ello, si se presentó o no carencia de fundamentación jurídica conforme a lo señalado en el inciso 2° del art. 188 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente caso, aplicando el criterio anunciado, se observa de los fundamentos del recurso de apelación y de su oposición que no se presenta una carencia de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Auto del 22 de julio de 2021, Radicado: 41001-23-33-000-2019-00084-01(1740-20).

*fundamentación legal que, de lugar a la condena en costas. Contrario a ello, las partes en sus escritos manifestaron argumentos razonables en defensa jurídica de sus intereses, en consecuencia, no se impondrá condena en costas en esta instancia*².

Mediante auto del 22 de abril de 2024 se corrió traslado de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación a las entidades enjuiciadas (Archivo No. 62 del expediente digital), sin embargo, guardaron silencio.

En ese sentido, la Sala no condenará en costas a la parte demandante, ya que las entidades demandadas no radicaron ninguna solicitud respecto al desistimiento del recurso de apelación; de igual manera, no se observa que la demanda se haya presentado con una manifiesta carencia de fundamento legal³.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación y como consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión, previas las anotaciones pertinentes, por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2022-00255](#)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de Sala virtual de la fecha.



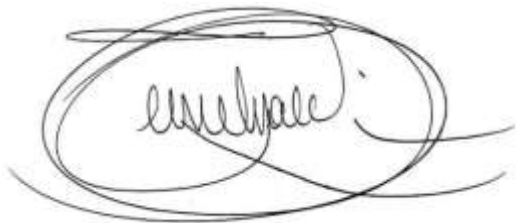
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez, Sentencia del 12 de octubre de 2023, Radicado: 25-000-23-42-000-2018-01829-01 (4512-2022).

³ Artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Oapp



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO

Expediente:	250002342000- 2023-00277-00
Demandante:	GERMÁN MEZA RUIZ
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema:	Niega mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial, por el señor **GERMÁN MEZA RUIZ**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

El accionante pretende que se libre mandamiento de pago (Archivo No. 1), con el propósito que dé cabal cumplimiento a la sentencia proferida por esta Corporación el 12 de septiembre de 2019 (Archivo No. 2 Páginas 3 a 19), modificada por el H. Consejo de Estado el 14 de octubre de 2021 (Archivo No. 2 Páginas 20 a 41).

Específicamente solicita, que el mandamiento de pago se libre por las siguientes sumas: **i) \$46.477.453**, que corresponde a las **diferencias de las mesadas pensionales indexadas**; y **ii)** por los **intereses moratorios** causados desde el 1 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación.

Afirmó, que mediante escrito de 18 de febrero de 2022, solicitó el cumplimiento de las sentencias bases de ejecución, y que a través de la Resolución No. SUB 12663 de 18 de enero de 2023, la entidad accionada reconoció la pensión de vejez del

actor. Sin embargo, destacó que COLPENSIONES siguió adeudando una diferencia en la mesada, toda vez que no efectuó correctamente la liquidación, conforme a lo expuesto en las sentencias.

III. CONSIDERACIONES.

1. Corresponde al Despacho determinar si la parte actora tiene derecho a que se libre mandamiento de pago por capital, indexación e intereses moratorios.

2. Normatividad aplicable.

En primer lugar se advierte, que la demanda ejecutiva fue radicada el 4 de agosto de 2023 (Archivo No. 0), por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 del C.P.A.C.A., debe ser tramitada según las normas establecidas en este código. Sin embargo, como la Ley 1437 de 2011 no regula el procedimiento para adelantar esta clase de actuaciones, es del caso remitirnos a lo previsto para tal efecto en el C.G.P., como lo dispone el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por lo que el estudio del título ejecutivo se hará con base en el artículo 422 del nuevo estatuto de procedimiento civil, el cual entró a regir para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el 1º de enero de 2014².

3. Requisitos del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé que “(...) *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*” (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se observa que un documento debe reunir unos **requisitos formales y de fondo** para ser considerado título ejecutivo, tal como lo ha precisado el H. Consejo

¹ ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Auto de Unificación de 1º de enero de 2014, Rad. No. 25000-23-36-000-2012-00395-01 (49299).

de Estado, por ejemplo, en providencia de 8 de junio de 2016³, en la que sostuvo lo siguiente:

*“(...) En este orden de ideas, la normatividad adjetiva civil menciona que pueden demandarse las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.*

*Es así, que la normatividad procesal civil señala las exigencias de **tipo formal y de fondo** que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.*

*Tenemos, en consecuencia, un documento en el que consta una obligación, condicionada a ser expresa, clara y exigible. **Es expresa** cuando manifiesta sin ambages ni dudas su existencia, sin que sea necesario recurrir a interpretaciones o explicaciones para verificar su existencia; al ser expresa, **es clara**, y de la expresión y claridad de la obligación se derivará el momento en el cual se hace **exigible**, es decir, desde cuando es posible compeler al deudor a efectos de que la satisfaga.*

*Esta estructura, **desde la formalidad** en la que se construye, busca darle al deudor una garantía de defensa, en la medida en que al requerirlo se lo hace para que satisfaga una obligación de cuya creación él mismo fue partícipe, y acerca de la cual no queda ninguna duda respecto de su contenido ni de la forma ni el tiempo en los que se debe satisfacer, independientemente de que se trate de un título simple –contrato, letra de cambio o pagaré– o de uno compuesto –obligación sometida a una condición, requiriéndose la acreditación documental de esta⁴” (Negrillas del Despacho).*

En ese entendido, los **requisitos formales** se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. Por su parte, los **requisitos de fondo** consisten en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

IV. DECISIÓN DEL CASO.

Caducidad

El despacho observa que la decisión judicial que sirve de base para la ejecución, quedó ejecutoriada el **19 de noviembre de 2021** (Archivo No. 2 Página 42), por ende, se hizo exigible el **19 de septiembre de 2022**, y teniendo en cuenta lo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 8 de junio de 2016, Radicación No. 25000-23-36-000-2015-02332-01(56904) Actor: Pedro Elías Galvis Hernández.

⁴ Prieto Monroy. Carlos Adolfo. Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el Estado Social de Derecho. En Vía Juris. ISSN 1909 - 57 59. Núm. 8 enero -junio. 2010. Pág. 41-62.

dispuesto en el literal k) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, los 5 años de caducidad vencerían en **el mismo día y mes de 2027**, lo que significa, que la demanda fue radicada oportunamente.

El caso en particular

En primer lugar, obran en el plenario los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida el 12 de septiembre de 2019, por medio de la cual esta Corporación ordenó a COLPENSIONES, a reconocer una pensión de vejez al actor (Archivo No. 2 Páginas 3 a 19).
2. Copia de la sentencia de 14 de octubre de 2021, proferida por el H. Consejo de Estado, que modificó el fallo de primera instancia (Archivo No. 2 Páginas 20 a 41).
3. Constancia secretarial en la que se indica que la decisión judicial de segunda instancia, cobró ejecutoria el día **19 de noviembre de 2021** (Archivo No. 2 Página 42).
4. Copia de la petición de **18 de febrero de 2022** elevada por la parte actora ante la entidad enjuiciada (Archivo No. 2 Página 51).
5. Copia de la Resolución No. SUB 12663 de 18 de enero de 2023, proferida por la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES, por la cual reconoció una pensión de vejez al actor, en cumplimiento de los mencionados fallos judiciales (Archivo No. 2 Páginas 43 a 49).
6. Certificación de los factores devengados por el ejecutante para los años 1991 a 2001 (Archivo No. 12)

En la decisión judicial de **primera instancia** de fecha 12 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación, se ordenó:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 250029 del 9 de julio de 2014 (mediante la cual se negó el reconocimiento pensión al señor Germán Meza Ruíz), GNR 333112 del 24 de septiembre de 2014 (por medio de la cual resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión), y VPB 58818 del 28 de agosto de 2015 (por medio de la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión negativa del reconocimiento de la pensión del señor Germán Meza Ruiz), expedidas por la entidad demandada, de acuerdo con los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, **RECONOCER** la pensión de vejez al señor **GERMÁN MEZA RUIZ** a partir del 5 de noviembre de 2010, por prescripción trienal de las mesadas anteriores, la cual deberá ser liquidada en los términos expuestos en la presente providencia, reajustando los valores como se indicó en la parte motiva y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

TERCERO: Las sumas a pagar por parte de la entidad demandada deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del CPACA, de acuerdo con la fórmula señalada en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: La entidad deberá cumplir esta providencia dentro del término fijado en los artículos 192 y siguientes del CPACA y pagar los **intereses moratorios**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195-4 ibídem.

(...).

A través de Sentencia de 14 de octubre de 2021 (Archivo No. 2 Páginas 20 a 41), el H. Consejo de Estado modificó el numeral segundo de la providencia impugnada, el cual quedó así:

“(…)

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia de 12 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda instaurada por el señor Germán Meza Ruíz, en contra de Colpensiones. El cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconocer y pagar la pensión de jubilación a favor del señor **GERMÁN MEZA RUIZ** en aplicación de la Ley 33 de 1985, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en los 10 últimos años de servicios, con la inclusión de la asignación básica y bonificación por prestación de servicios, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2010, por prescripción trienal, la cual deberá ser reajustada como se indicó en la parte motiva y sin perjuicio de los reajustes anuales de ley.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia impugnada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Yinneth Molina Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.264.577 de Bogotá, y portadora de la T.P. 271.516 del C.S. de la J, para actuar en representación Colpensiones, en los términos del poder otorgado en el índice 15 del expediente

CUARTO: Condenar en costas de segunda instancia, por lo brevemente expuesto.

(...).

Así las cosas, se advierte que existe título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, bajo las condiciones anotadas. No obstante lo anterior, en el libelo inicial la parte actora señala que la entidad ejecutada **no efectuó el pago de la obligación, porque no ha cancelado el ajuste de la mesada pensional, ni los intereses moratorios.**

Diferencias del retroactivo pensional, e indexación.

Hecha la anterior precisión, se observa que mediante Resolución No. SUB 12663 de 18 de enero de 2023 (Archivo No. 2 Páginas 43 a 49), la Subdirectora de Determinación IV de COLPENSIONES dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada sentencia, ordenando lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **emitida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D” confirmado y modificado y el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A** y en consecuencia, **DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones GNR 250029 del 9 de julio de 2014 (mediante la cual se negó el reconocimiento pensión al señor Germán Meza Ruíz), GNR 333112 del 24 de septiembre de 2014 (por medio de la cual resolvió el recurso de reposición en contra de la anterior decisión), y VPB 58818 del 28 de agosto de 2015 (por medio de la cual resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión negativa del reconocimiento de la pensión del señor Germán Meza Ruíz), solicitada por el (la) señor (a) **MEZA RUIZ GERMAN, MEZA RUIZ GERMAN (sic)**, ya identificado.

ARTICULO SEGUNDO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el **emitida por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “D” confirmado y modificado y el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A** y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ conforme los requisitos de la Ley 33 de 1985, a favor del (a) señor (a) **MEZA RUIZ GERMAN**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 5 de noviembre de 2010 = \$930.195

2011 \$959.682
 2012 \$995.478
 2013 \$1.019.768
 2014 \$1.039.551
 2015 \$1.077.599
 2016 \$1.150.552
 2017 \$1.216.709
 2018 \$1.266.472
 2019 \$1.306.746

2020 \$1.356.402
2021 \$1.378.240
2022 \$1.455.697
2023 \$1.646.684

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	174.057.800.00
Mesadas Adicionales	29.375.987.00
Indexación	39.406.936.00
Intereses de Mora	1.038.159.00
Descuentos en Salud	19.830.200.00
Valor a pagar	224.048.682.00

ARTÍCULO TERCERO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202302 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del BANCO DE BOGOTA de BOGOTA DC CR 19 40 45 SANTA TERESITA.

(...)

Para decidir lo pertinente, el Despacho procedió a realizar las operaciones matemáticas pertinentes, con la colaboración de la Contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, las cuales arrojaron un valor distinto, como se explicará a continuación:

En el Archivo No. 12 obra **CERTIFICACIÓN DE FACTORES SALARIALES** devengados por el señor Germán Meza Ruiz, durante los últimos 10 años de servicios, esto es, para el periodo comprendido entre los años **1991 a 2001**, donde consta que percibió: **asignación básica y 1/12 bonificación por servicios prestados**, por lo tanto, se procedió a realizar la liquidación de la mesada pensional, como se explica a continuación:

Promedio Salarial Anual							
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
19/09/91	30/09/91	12	\$ 138.150,00	\$ 4.605,00	\$ 55.260,00		
01/10/91	31/10/91	31	\$ 138.150,00	\$ 4.605,00	\$ 142.755,00		
01/11/91	30/11/91	30	\$ 138.150,00	\$ 4.605,00	\$ 138.150,00		
01/12/91	31/12/91	31	\$ 138.150,00	\$ 4.605,00	\$ 142.755,00		
Total días		104			\$ 478.920,00	\$ 4.605,00	\$ 138.150,00
Año 1992							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/02/92	29/02/92	29	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 169.335,06		
01/03/92	31/03/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/04/92	30/04/92	30	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 175.174,20		
01/05/92	31/05/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/06/92	30/06/92	30	\$ 236.485,17	\$ 7.882,84	\$ 236.485,17		
01/07/92	31/07/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/08/92	31/08/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/09/92	30/09/92	30	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 175.174,20		
01/10/92	31/10/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
01/11/92	30/11/92	30	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 175.174,20		
01/12/92	31/12/92	31	\$ 175.174,20	\$ 5.839,14	\$ 181.013,34		
Total días		366			\$ 2.198.436,21	\$ 6.006,66	\$ 180.199,69
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/02/93	28/02/93	28	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 204.371,07		
01/03/93	31/03/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/04/93	30/04/93	30	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 218.969,00		
01/05/93	31/05/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/06/93	30/06/93	30	\$ 328.453,50	\$ 10.948,45	\$ 328.453,50		
01/07/93	31/07/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/08/93	31/08/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/09/93	30/09/93	30	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 218.969,00		
01/10/93	31/10/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
01/11/93	30/11/93	30	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 218.969,00		
01/12/93	31/12/93	31	\$ 218.969,00	\$ 7.298,97	\$ 226.267,97		
Total días		365			\$ 2.773.607,33	\$ 7.598,92	\$ 227.967,73
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/02/94	28/02/94	28	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 247.289,47		
01/03/94	31/03/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/04/94	30/04/94	30	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 264.953,00		
01/05/94	31/05/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/06/94	30/06/94	30	\$ 397.429,50	\$ 13.247,65	\$ 397.429,50		
01/07/94	31/07/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/08/94	31/08/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/09/94	30/09/94	30	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 264.953,00		

01/10/94	31/10/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
01/11/94	30/11/94	30	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 264.953,00		
01/12/94	31/12/94	31	\$ 264.953,00	\$ 8.831,77	\$ 273.784,77		
Total días		365			\$ 3.356.071,33	\$ 9.194,72	\$ 275.841,48
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/02/95	28/02/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/03/95	31/03/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/04/95	30/04/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/05/95	31/05/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/06/95	30/06/95	30	\$ 468.967,50	\$ 15.632,25	\$ 468.967,50		
01/07/95	31/07/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/08/95	31/08/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/09/95	30/09/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/10/95	31/10/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/11/95	30/11/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
01/12/95	31/12/95	30	\$ 312.645,00	\$ 10.421,50	\$ 312.645,00		
Total días		360			\$ 3.908.062,50	\$ 10.855,73	\$ 325.671,88
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/02/96	29/02/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/03/96	31/03/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/04/96	30/04/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/05/96	31/05/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/06/96	30/06/96	30	\$ 555.727,50	\$ 18.524,25	\$ 555.727,50		
01/07/96	31/07/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/08/96	31/08/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/09/96	30/09/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/10/96	31/10/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/11/96	30/11/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
01/12/96	31/12/96	30	\$ 370.485,00	\$ 12.349,50	\$ 370.485,00		
Total días		360			\$ 4.631.062,50	\$ 12.864,06	\$ 385.921,88
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/02/97	28/02/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/03/97	31/03/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/04/97	30/04/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		

01/05/97	31/05/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/06/97	30/06/97	30	\$ 633.529,50	\$ 21.117,65	\$ 633.529,50		
01/07/97	31/07/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/08/97	31/08/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/09/97	30/09/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/10/97	31/10/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/11/97	30/11/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
01/12/97	31/12/97	30	\$ 422.353,00	\$ 14.078,43	\$ 422.353,00		
Total días		360			\$ 5.279.412,50	\$ 14.665,03	\$ 439.951,04
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/02/98	28/02/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/03/98	31/03/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/04/98	30/04/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/05/98	31/05/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/06/98	30/06/98	30	\$ 760.681,50	\$ 25.356,05	\$ 760.681,50		
01/07/98	31/07/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/08/98	31/08/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/09/98	30/09/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/10/98	31/10/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/11/98	30/11/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
01/12/98	31/12/98	30	\$ 507.121,00	\$ 16.904,03	\$ 507.121,00		
Total días		360			\$ 6.339.012,50	\$ 17.608,37	\$ 528.251,04
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/02/99	28/02/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/03/99	31/03/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/04/99	30/04/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/05/99	31/05/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/06/99	30/06/99	30	\$ 889.998,00	\$ 29.666,60	\$ 889.998,00		
01/07/99	31/07/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/08/99	31/08/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/09/99	30/09/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/10/99	31/10/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/11/99	30/11/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/12/99	31/12/99	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
Total días		360			\$ 7.416.650,00	\$ 20.601,81	\$ 618.054,17
Año 2000							

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/00	31/01/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/02/00	29/02/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/03/00	31/03/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/04/00	30/04/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/05/00	31/05/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/06/00	30/06/00	30	\$ 889.998,00	\$ 29.666,60	\$ 889.998,00		
01/07/00	31/07/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/08/00	31/08/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/09/00	30/09/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/10/00	31/10/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/11/00	30/11/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
01/12/00	31/12/00	30	\$ 593.332,00	\$ 19.777,73	\$ 593.332,00		
Total días		360			\$ 7.416.650,00	\$ 20.601,81	\$ 618.054,17
Año 2001							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/01	31/01/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/02/01	28/02/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/03/01	31/03/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/04/01	30/04/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/05/01	31/05/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/06/01	30/06/01	30	\$ 972.145,50	\$ 32.404,85	\$ 972.145,50		
01/07/01	31/07/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
01/08/01	31/08/01	30	\$ 648.097,00	\$ 21.603,23	\$ 648.097,00		
Total días		240			\$ 5.508.824,50	\$ 22.953,44	\$ 688.603,06

Cálculo Últimos 10 Años							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1991	104	10,961	\$ 61,99	\$ 5,66	\$ 138.150,00	\$ 781.294,52	\$ 2.708.487,67
1992	366	13,901	\$ 61,99	\$ 4,46	\$ 180.199,69	\$ 803.558,10	\$ 9.803.408,85
1993	365	17,395	\$ 61,99	\$ 3,56	\$ 227.967,73	\$ 812.385,16	\$ 9.884.019,44
1994	365	21,328	\$ 61,99	\$ 2,91	\$ 275.841,48	\$ 801.732,66	\$ 9.754.414,03
1995	360	26,147	\$ 61,99	\$ 2,37	\$ 325.671,88	\$ 772.101,72	\$ 9.265.220,63
1996	360	31,237	\$ 61,99	\$ 1,98	\$ 385.921,88	\$ 765.849,83	\$ 9.190.197,93
1997	360	37,997	\$ 61,99	\$ 1,63	\$ 439.951,04	\$ 717.753,74	\$ 8.613.044,83
1998	360	44,716	\$ 61,99	\$ 1,39	\$ 528.251,04	\$ 732.307,20	\$ 8.787.686,37
1999	360	52,185	\$ 61,99	\$ 1,19	\$ 618.054,17	\$ 734.170,99	\$ 8.810.051,85
2000	360	57,002	\$ 61,99	\$ 1,09	\$ 618.054,17	\$ 672.122,66	\$ 8.065.471,91
2001	240	61,989	\$ 61,99	\$ 1,00	\$ 688.603,06	\$ 688.603,06	\$ 5.508.824,50

Total días	3600	Total devengado últimos diez años actualizado	2001	\$ 90.390.828,00
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación		\$ 753.256,90
		Porcentaje aplicado		75%
		Primera mesada		\$ 564.942,67
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año	2001	\$ 286.000,00

Tabla Indexación Primera Mesada				
Valor Mesada Año 2001	IPC Fecha Inicial	IPC Fecha Final	Factor de Indexación	Valor Mesada Indexada al 12/01/2010
\$ 564.942,67	61,989	102,002	1,65	\$ 929.602,82
Total Indexación Mesada al año 2010				\$ 929.602,82

Nota: No hay lugar a diferencias pensionales en razón a que la mesada otorgada por la entidad al 5/11/2010 (\$ 930.195.00), según Resolución SUB 12663 del 18/01/2023, está bien determinada.

Ahora bien, una vez se obtuvo el valor de la mesada pensional promediando lo devengado en los últimos 10 años con inclusión de los factores: asignación básica y 1/12 de la bonificación por servicios, para el 31 de agosto de 2001, fecha del retiro del servicio del actor, arrojó un valor de **\$564.942.67**, se procedió a indexar la primera mesada pensional al 5 de noviembre de 2010, elevándola a la suma de **\$929.602.82**.

De conformidad con lo anterior, se observa que la entidad ejecutada procedió a efectuar el reajuste de la mesada pensional incluyendo los factores salariales de asignación básica y la **doceava parte** de la bonificación por servicios, que arrojó el valor de **\$930.682**, tal y como se observa en la liquidación que obra en medio magnético visible a folio 48 Archivo No. 2, lo que significa, que dicha suma es superior a la liquidación efectuada por la Contadora de la Sección, por lo tanto, se concluye que la ejecutada no adeuda ningún valor por diferencias pensionales indexadas e intereses moratorios.

De igual forma, se debe precisar que no es posible tener en cuenta los valores completos de la bonificación por servicios, pues en atención al certificado de factores salariales percibidos en los últimos 10 años correspondientes (Archivo No. 12), se lee claramente que dicho emolumento en comento **fue devengado anualmente**, y por tanto, su estimación al momento del cálculo de la pensión debe ser en una **doceava** y no en su totalidad, como lo ha explicado el H. Consejo de Estado en varias oportunidades^{5[1]}.

^{5 [1]} Ver las siguientes sentencias del H. Consejo de Estado: Sección Segunda, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, 11 de marzo de 2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2005-06131-01(0604-07); Sección Segunda, Subsección B, C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, 27 de febrero de 2014, Rad. No. 17001-23-31-000-2010-

Así las cosas, la obligación que se pretende ejecutar no existe, y por ende no le asiste el derecho al ejecutante al pago de las obligaciones pretendidas en el líbelo introductorio, por lo cual, la Sala negará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

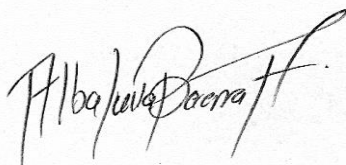
Para ver el expediente, ingresar al siguiente link: [2023-00277-00](https://expediente.tribunaladministrativodecundinamarca.gov.co/2023-00277-00)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

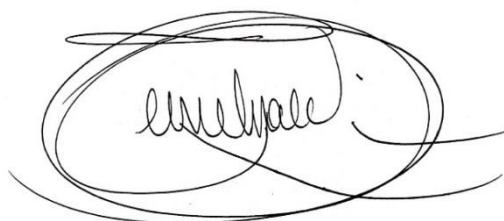
Aprobado según consta en **Acta de Sala Virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25269-33-33-002-2021-00048-01
Demandante: EDUCAR EDITORES S.A.
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción por no suministrar información sobre contribuciones al Sistema de Protección Social
Tema: Remite por competencia a la Sección Cuarta.

I ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la UGPP, procede la Sala a analizar la competencia para conocer del presente asunto.

II. ANTECEDENTES

1. La entidad demandante presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por medio del cual solicitó lo siguiente (archivo 02, fl. 03):

“

III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2018-01333 del 17 de mayo de 2019, "Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido."

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN NO RDC-2019-00903 del 7 de junio de 2019 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2018-01333 del 17 de mayo de 2018, a través de la cual se profirió sanción a EDUCAR EDITORES S.A con NIT 860.070.536, por no suministrar la información solicitada dentro del plazo establecido."

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENAR** dejar sin efectos jurídicos la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA No. RDO-2018-01333 del 17 de mayo de 2019** y la **RESOLUCIÓN NO. RDC-2019-00903 del 7 de junio de 2019**".

2. Mediante sentencia de primera instancia proferida el 1° de febrero de 2024 por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito de Facatativá, se accedió a las pretensiones de la demanda (archivo 29), decisión que fue notificada el día 05 de febrero de la misma anualidad (archivo 30).

3. El 14 de febrero de 2024 el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia (archivo 32), y mediante auto del 03 de abril del mismo año, el Juez lo concedió ante este Tribunal (archivo 34) sin especificar la sección.

III. CONSIDERACIONES

Competencia de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

El Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, *"por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*, en el artículo 18 señala las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

"ARTÍCULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. (...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARÁGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley".

(Negrillas fuera del texto original).

De conformidad con las normas transcritas, se evidencia que la **Sección Segunda** tiene a su cargo el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de **carácter laboral**, mientras que los asuntos de competencia de la Sección Cuarta son los relativos a la nulidad y restablecimiento del derecho relacionados con impuestos, tasas y contribuciones y los de jurisdicción coactiva previstos en la Ley.

En *sub examine*, se observa que se cuestiona la legalidad de las resoluciones a través de las cuales la UGPP sancionó administrativamente a EDUCAR EDITORES S.A., por no haber entregado de forma oportuna y completa, la información que le fue requerida respecto al cumplimiento de las obligaciones del sistema de la protección social, que involucran la afiliación y/o vinculación o pago de los aportes al Sistema de la Protección Social.

Sobre el particular se advierte, que asuntos de similares contornos han sido resueltos por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en segunda instancia, verbi gracia en la sentencia de 10 de agosto de 2023, Radicado No. 25000-23-37-000-2020-00081-01, con ponencia de la Magistrada Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, en el que la entidad demandada también era la UGPP y se cuestionaba la legalidad de las resoluciones que impusieron sanción a otra entidad por suministrar en forma incompleta la información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones con el sistema de la protección social, por tratarse de un asunto que involucra contribuciones.

Se advierte de lo anterior que el medio de control incoado no está relacionado con un asunto laboral, pues se reitera que la sanción económica impuesta a la entidad demandante, está relacionada con la información que debía suministrar respecto a la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de la Protección Social por un determinado periodo de tiempo, por lo que conforme a las atribuciones establecidas, el proceso es de competencia de la Sección Cuarta.

En consecuencia, se ordenará la remisión de este proceso a la señalada **Sección Cuarta** de esta Corporación, promoviendo desde ya el conflicto negativo de competencia, si se llegare a declarar incompetente.

Finalmente se aclara, que en Sala Plena de esta Corporación realizada el cinco (05) de septiembre de 2022, la mayoría estuvo de acuerdo en que, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 270 de 1996, y el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de remitir por competencia un proceso a otra sección de este Tribunal, debe adoptarse en Sala de Decisión de la respectiva subsección, es decir que no debe ser de ponente.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR la actuación por competencia a la Sección Cuarta de esta Corporación, para que sea repartido entre los Magistrados de dicha Sección.

TERCERO: Desde ya, se propone conflicto negativo de competencia, si esa Sección decide no asumirla.

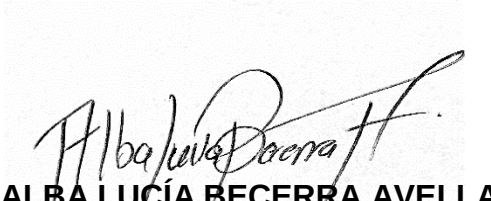
CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría de la Subsección déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible con lo dispuesto.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [002-2021-00048-01](https://expediente.ica.gov.co/002-2021-00048-01)

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Aprobado según consta en **Acta de Sala virtual** de la fecha.


ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
MAGISTRADA


CERVELEÓN PADILLA LINARES
MAGISTRADO